



"El costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo lo pagará a la Comisión la parte que haya radicado la petición de revisión. La Comisión, mediante regla, podrá disponer para el pago a las personas que preparan el récord administrativo. La Comisión no está en la obligación de certificar y remitir al Tribunal el récord administrativo hasta que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Comisión el costo total de la preparación, transcripción y certificación del mismo, excepto en casos de insolvencia que hayan sido debidamente probados ante la Comisión."

Las Reglas de Procedimiento de la Comisión no proveen para el pago a los taquígrafos de récord. La número 17 de dichas Reglas actualmente lee:

"Las declaraciones presentadas en toda vista pública serán tomadas por un taquígrafo de récord y cuando así sea solicitado por cualquier parte se proveerá una copia de su transcripción previo pago de su costo".

Por las razones antes expresadas y al amparo de la autoridad que nos confieren los Artículos 36, 49 (d), 50 y 60 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico se acuerda enmendar la número 17 de las "Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico", aprobadas en 16 de noviembre de 1966, para que a partir del décimo día siguiente a la fecha del presente Acuerdo dicha Regla comience a regir leyendo como sigue:

"Regla 17.- Las declaraciones presentadas en toda vista pública serán tomadas por un taquígrafo de récord y si no lo hubiere disponible podrá utilizarse un equipo de grabación y reproducción de reconocida fidelidad. Cuando sea solicitado por cualquiera de las partes se proveerá una copia de la transcripción, previo pago de su costo. En estos casos y en los que se solicite

la revisión de algún dictamen de la Comisión, el solicitante o recurrente satisfará el costo de transcribir, preparar y certificar el récord administrativo, a través del Secretario de la Comisión.

Excepto cuando por causa justificada la Comisión disponga otra cosa, o cuando la transcripción del récord fuese requerida por la propia Comisión, el Secretario compensará al taquígrafo de récord el valor de la transcripción a razón de un dólar (\$1.00) por cada página original con dos copias, tamaño legal y a doble espacio, de los fondos que por ese concepto haya satisfecho el solicitante o recurrente a la Comisión. El orden en que se atenderán las solicitudes para transcripciones lo determinará el Secretario de la Comisión a base de la fecha de radicación de las solicitudes, disponiéndose que dicho Secretario exigirá el depósito de una cantidad razonable antes de ordenar la transcripción interesada".

El texto en inglés de la Regla que nos ocupa, según enmendada, será el siguiente:

"The testimony received in every public hearing will be recorded by a reporter, or by adequate and reliable mechanical means when a reporter is not available. At the request of any of the parties and after payment of its cost, a copy of the record will be supplied. In these cases and in those in which judicial review of a Commission's decision is sought,

the party requesting a copy of the record, or the Petitioner in review, will pay for the cost of typing, preparing and certifying the administrative record, through the Secretary of the Commission.

Except when for just cause the Commission directs otherwise, the Secretary will compensate the reporter on the basis of one dollar (\$1.00) for each double-spaced, legal size page, including two copies. Payment to the reporter will be made from the funds received by the Commission from the petitioner in review or from the party who has requested a copy of the record, as the case may be. The Secretary of the Commission will determine the order in which requests for transcripts of records will be honored, considering the dates in which said requests are made, and he will require a reasonable amount of money as a deposit before ordering the preparation of any transcript\*.

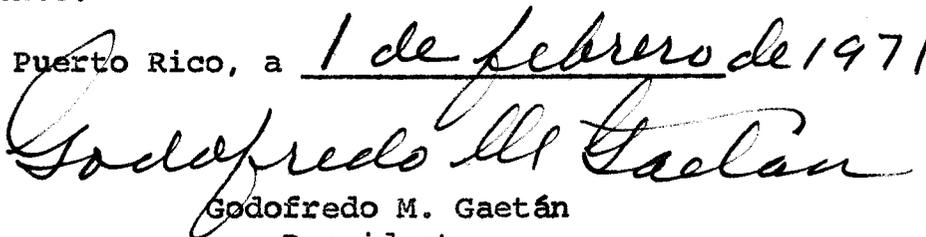
A tenor con lo dispuesto por el Artículo 60 de la antes citada Ley de Servicio Público y a base de las circunstancias a que hemos hecho referencia, concluimos que existe justa causa para decretar la vigencia de este Acuerdo y de la Regla 17, según aquí enmendada, dentro de un período menor de treinta (30) días. Por los mismos fundamentos y considerando la naturaleza de la Regla que nos ocupa, hemos determinado y concluimos que existe justa causa por la cual la notificación y el procedimiento público--por resultar impracticables,

innecesarios y contrarios al interés público--no se han observado en relación con este Acuerdo (Artículo 50 (a), Ley de Servicio Público de Puerto Rico).

Se instruye a nuestra Secretaría para que remita inmediatamente un original y dos copias del presente Acuerdo al Honorable Secretario de Estado de Puerto Rico para su radicación y publicación. Notifíquese, además, al Jefe del Area de Gerencia de esta Comisión; al Honorable Secretario de Hacienda de Puerto Rico; a la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; a la División de Personal de esta Comisión; a cada uno de nuestros Taquígrafos de Récord; a nuestra Oficina de Planificación y a cualquier persona interesada que así lo solicite a través de nuestra Secretaría.

Así lo acordó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su sesión del día FEB. 1 - 1971 y firma su Presidente.

Río Piedras, Puerto Rico, a 1 de febrero de 1971

  
Godofredo M. Gaetán  
Presidente

CERTIFICACION

Certifico el acuerdo que antecede y que hoy                     ,  
he remitido copia del mismo a las partes indicadas en el  
Notifíquese.

  
Raquel Marrero de Rodríguez  
Secretaria

Por:  
Secretario Auxiliar